

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

INE/JGE113/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. BELLARMINO REYES CORDERO, VOCAL SECRETARIO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/05/2018, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/09/2017

Ciudad de México, 13 de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/05/2018**, promovido por el **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Tlaxcala, en contra de la Resolución de fecha 07 de febrero de 2018, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro de los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/09/2017**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

- 1. Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.-** El 25 de septiembre de 2017, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/09/2017**, en contra del **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, quien es Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Tlaxcala, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 17, numeral 1, incisos a) y b) y 18, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 82, fracciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

I, II, IV, X y XXII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, con motivo de las probables conductas infractoras consistentes en la omisión de dar aviso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera expedita a la presentación del medio de impugnación presentado por el **C. LEOBARDO LÓPEZ MORALES**, remitir dentro de las 24 horas posteriores a la publicación en estrados el expediente formado con motivo de la interposición de dicho medio, así como de remitir el escrito original de la demanda en el plazo establecido.

2. **Notificación del Procedimiento Laboral Disciplinario.-** El 28 de septiembre de 2017 a las 10:29 horas, mediante oficio INE/DESPEN/2103/2017 se notificó personalmente al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Tlaxcala, el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/09/2017**.
3. **Contestación.-** El 12 de octubre de 2017, el **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, en ejercicio de su garantía de audiencia, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las manifestaciones hechas en su contra, formuló hechos, alegatos y ofreció las pruebas de descargo que consideró pertinentes.
4. **Admisión de Pruebas.-** El 24 de octubre de 2017, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales presentadas durante la etapa de instrucción.
5. **Notificación del auto de admisión de pruebas.-** En fecha 25 de octubre de 2017, se notificó personalmente al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Tlaxcala, el auto de admisión de pruebas del procedimiento Laboral Disciplinario correspondiente al número de expediente INE/DESPEN/PLD/09/2017.
6. **Cierre de instrucción.-** El 27 de octubre de 2017, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Laboral Disciplinario.
7. **Remisión del Expediente original.-** Mediante oficio número INE/DESPEN/2389/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, el Dr. Rafael

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional remitió al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este Instituto el expediente original del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2017, mismo que fue recibido el día 9 de noviembre de 2017, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

8. **Proyecto de resolución.-** En fecha 26 de diciembre de 2017, mediante los oficios INE/SE/2287/2017, INE/SE/2288/2017, INE/SE/2289/2017, INE/SE/2290/2017 e INE/SE/2291/2017 se hizo del conocimiento de las y los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional el Proyecto de Resolución elaborado por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral respecto del expediente INE/DESPEN/PLD/09/2017 a fin de que se emitiera el Dictamen correspondiente.
9. **Dictamen.-** El 18 de enero de 2018, en sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Dictamen correspondiente al caso que nos ocupa, en el cual se consideró favorable el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el Procedimiento Laboral Disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PLD/09/2017, en el cual se propuso imponer como medida disciplinaria la amonestación, determinación que se aprobó por unanimidad de votos.
10. **Resolución.-** El 07 de febrero de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, procedió a emitir formalmente la resolución recaída dentro del expediente **INE/DESPEN/PLD/09/2017**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“...RESUELVE

***PRIMERO.** Ha quedado acreditada la conducta atribuida a Bellarmino Reyes Cordero, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

***SEGUNDO.** Se impone a Bellarmino Reyes Cordero la medida disciplinaria de amonestación.*

***TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a Bellarmino Reyes Cordero, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o en su caso en su actual adscripción o lugar de trabajo.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

***CUARTO.** Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente y las y los Consejeros Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Director Ejecutivo de Administración, así como del Vocal Ejecutivo en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala, todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que hay lugar.*

***QUINTO.** Se vincula al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxcala para que informe el cumplimiento de la presente Resolución, en términos del artículo 451 del Estatuto y en su oportunidad, remita la documentación correspondiente.*

***SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que tiene del infractor.*

***SÉPTIMO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto...”*

11. Notificación.- El 14 de febrero de 2018, se notificó personalmente al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PLD/09/2017**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación.- El 1 de marzo de 2018, inconforme con la resolución dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/09/2017, de fecha 7 de febrero de 2017, el **C. BELLARMINO REYES CORDERO** mediante escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la referida resolución, en el cual expresó los motivos de inconformidad que consideró conducentes, en términos del artículo 454 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Turno.- Recibido el medio de impugnación descrito, fue turnado a esta Junta General Ejecutiva, y mediante Acuerdo **INE/JGE41/2018**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2018, se dio trámite y designó a la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. BELLARMINO REYES CORDERO**; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/7260/2018**.

3. **Admisión y Proyecto de Resolución.-** Mediante Auto de fecha 25 de junio de 2018, se determinó la admisión del presente recurso, asimismo, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente, razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por el artículo 453, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/09/2017**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

El 07 de febrero de 2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Laboral Disciplinario** instaurado en contra del **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, en la que se le impuso como medida disciplinaria, la Amonestación, al haber quedado acreditada la conducta atribuida.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 460 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, el escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros, los agravios, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o acuerdo que se recurre y las pruebas que ofrezca.

En ese contexto, es importante resaltar que, de la revisión realizada al escrito de inconformidad presentado por el hoy recurrente, se advierte que dicho requisito es colmado, por lo que del análisis al mismo se desprenden de manera medular, los siguientes agravios:

Primer Agravio

El recurrente manifiesta que le causa agravio lo señalado en la resolución de mérito por lo que hace a la parte de CONSIDERANDOS, punto 3, Estudio de Fondo 3.2 mismo que se cita a continuación:

*“... Aunado a lo anterior, si el infractor considero que el auto de admisión no estaba debidamente fundado y motivado **estuvo en aptitud de impugnarlo mediante el recurso de inconformidad correspondiente**, lo cual no aconteció, por lo tanto consintió el acto al no ejercitar su derecho en tiempo y forma **e inclusive al presentar su escrito de contestación y alegatos, de ahí lo infundado de sus manifestaciones...**”*

Al respecto, dentro del agravio hecho valer el recurrente aduce que si en su momento contestó el Procedimiento Laboral Disciplinario, fue en ejercicio del derecho que tenía para hacerlo, sin embargo, no consintió ningún acto.

En ese mismo orden de ideas, a juicio del hoy actor la resolución que se combate violenta el principio de congruencia contemplado en el artículo 17 Constitucional, el cual refiere a que la sentencia debe ser congruente, no solo consigo misma, sino también con la lítés, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

Segundo Agravio

Dentro del agravio aducido por el recurrente, manifiesta que le causa agravio el hecho de que se inició el Procedimiento Laboral Disciplinario a instancia de parte, cuando debió de haberse iniciado de oficio.

Lo anterior, toda vez que, a dicho del recurrente nunca hubo una denuncia o queja y, por el contrario, el Procedimiento Laboral Disciplinario inicia a raíz de una vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la autoridad instructora en la sentencia del expediente SCM-JDC-96/2017.

Por ende, refiere, no se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, más aún que no se le corrió traslado de la denuncia o queja interpuesta en su contra como acontece cuando se inicia el procedimiento a instancia de parte, argumentando una violación al artículo 14 constitucional.

Tercer Agravio

Por otra parte, argumenta que la resolución del procedimiento disciplinario estuvo mal fundamentada y motivada, y no sigue las formalidades esenciales del procedimiento, al no encontrarse apegado al artículo 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, por ende, le causó agravio la parte del resolutivo primero en la que señala:

“...PRIMERO. - ha quedado acreditada la conducta atribuida a Bellarmino Reyes Cordero, de ahí que le resulte responsabilidad laboral...” y “...SEGUNDO. - Se impone a Bellarmino Reyes Cordero la medida disciplinaria de amonestación...”

Cuarto Agravio

Finalmente, manifiesta que le acusa agravio que dentro del estudio de fondo de la resolución que se combate se haya tomado como confesión expresa la siguiente manifestación:

“...cometí esta omisión, pero considero que fue un error humano, al no tener cuidado en el aviso de presentación del juicio, el tiempo de su publicación, la verificación de la firma autógrafa, etc...”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

Señala que la confesional no es considerada un medio de prueba de acuerdo al Estatuto, aduciendo además que, nadie puede ser obligado a declarar en su perjuicio; por lo que en todo caso, la misma debió ser administrada con otros elementos de convicción.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, la autoridad resolutora no realizó un estudio correcto del auto de admisión, al iniciar a instancia de parte el procedimiento laboral disciplinario instaurado en su contra y por ende causó una afectación a su esfera jurídica al imponerle la amonestación como medida disciplinaria, al resolver sobre su responsabilidad laboral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los agravios y motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta Junta General Ejecutiva procederá a realizar el estudio de los mismos en el orden en el que fueron expresados por el hoy actor.

Primer Agravio

Del análisis realizado por este órgano colegiado al recurso de inconformidad, se desprende que dentro del Primer Agravio se expresa la inconformidad del **C. BELLARMINO REYES CORDERO** respecto del contenido de la Resolución de fecha 07 de febrero de 2018, por cuanto hace al punto 3.2 del estudio de fondo, el cual se cita a continuación para mejor referencia:

*“... Aunado a lo anterior, si el infractor consideró que el auto de admisión no estaba debidamente fundado y motivado **estuvo en aptitud de impugnarlo mediante el recurso de inconformidad correspondiente**, lo cual no aconteció, por lo tanto, consintió el acto al no ejercitar su derecho en tiempo y forma **e inclusive al presentar su escrito de contestación y alegatos, de ahí lo infundado de sus manifestaciones...**”*

Ahora bien, el recurrente señala que el artículo 452 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, establece que el Recurso de Inconformidad únicamente es procedente en contra de las resoluciones **que emita la autoridad resolutora**, quien en el caso que nos ocupa, lo es el Secretario Ejecutivo y no así en contra del auto de admisión emitido por la autoridad instructora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

De igual forma, señala que dio contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario marcado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/09/2018, únicamente en ejercicio de su garantía de audiencia, prevista en el artículo 427 del referido Estatuto, sin que ello significara haber consentido el acto enmarcado en el mismo.

En ese sentido, a juicio de esta revisora se advierte que dicho agravio resulta **INFUNDADO**, con base en las siguientes consideraciones:

Para establecer los actos materia de impugnación a través del recurso de inconformidad, se deben atender los diversos 452, 453, y 454 Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 452.** El recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el Personal del Instituto contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora y por los Cambios de Adscripción o Rotación que apruebe la Junta respecto de los Miembros del Servicio.*

***Artículo 453.** Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:*

- I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y*
- II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio*

***Artículo 454.** El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante el Presidente del Consejo General, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.*

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado.

Ahora bien, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, estado de México, al resolver diversos Juicios para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral¹, los artículos citados en los párrafos que

¹ Véase las consideraciones vertidas en las Sentencias dictadas dentro de los expedientes ST-JLI-16/2017 y ST-JLI-17/2017.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

antecedentes, no deben interpretarse en un sentido restrictivo de acceso a la justicia y tutela de los derechos laborales.

En ese contexto, si bien el Recurso de Inconformidad procede **en contra de resoluciones que emita la autoridad que se constituya como resolutoria y que pongan fin al procedimiento**, o para combatir los acuerdos que determinen el cambio de adscripción o rotación, también resulta factible impugnar determinaciones que se emitan durante la sustanciación de los procedimientos, en aras de no limitar el derecho a la tutela efectiva y debida defensa.

De ahí que se determine lo **INFUNDADO** del presente agravio y por ende se confirme la determinación de la autoridad resolutoria, en relación a que el auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario puede ser impugnado mediante el Recurso de Inconformidad, pues su análisis es de tal trascendencia, que amerita dar certeza sobre los parámetros de legalidad en la actuación de la autoridad instructora.

Segundo Agravio

En el segundo de sus agravios el actor se duele que el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario se realizó a instancia de parte, ya que de acuerdo al criterio del recurrente dicho procedimiento debió de iniciarse de oficio, puesto que refiere que nunca hubo una denuncia o queja y por ende no se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

En razón de lo anterior y a consideración de este órgano colegiado dicha manifestación realizada por el actor resulta, en concordancia con el agravio materia de estudio en los párrafos que antecede, **INOPERANTE**.

Ello es así, toda vez que esta revisora advierte que no existe controversia en sí, por cuanto hace al inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario, ello en virtud de que el propio **BELLARMINO REYES CORDERO**, ha manifestado en las constancias que se desprenden del expediente en que se actúa, que dicho procedimiento efectivamente debió iniciarse de manera oficiosa.

En ese sentido, mediante el agravio de referencia, el actor recurre respecto de la vía por la que se inició el aludido Procedimiento y en que el inicio del mismo a instancia de parte fue violatorio de garantías, en específico de la contemplada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente al debido proceso.

En este orden de ideas, cabe señalar que el Procedimiento Laboral Disciplinario, tiene la finalidad de determinar la existencia de conductas que impliquen un incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones o infrinjan las normas previstas en las disposiciones que rigen su actuar y por consecuencia la imposición de alguna medida disciplinaria, en términos del artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“... Artículo 400. Se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al Personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables...”

En ese contexto, los artículos 413 y 414 de la norma estatutaria prevén las vías a través de las cuales la autoridad instructora puede **tener conocimiento** de la conducta probablemente infractora, las cuales precisamente pueden ser de **manera directa** o mediante la presentación de alguna queja o denuncia, precisando que el procedimiento de mérito pueda iniciarse oficiosamente o a instancia de parte, según la forma por la cual tuvo conocimiento de esa conducta.

Ahora bien, del análisis que realizó esta Revisora a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que el Procedimiento Laboral Disciplinario inicia a raíz de una vista ordenada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la autoridad instructora en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado bajo expediente SCM-JDC-96/2017.

Lo anterior, en razón de que en fecha 02 de junio de 2017, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral recibió el oficio SCM-SGAOA-543/2017, por parte de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, notificando la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-96/2017 misma que en el Considerando Séptimo refiere lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

“... SÉPTIMO. Amonestación a la Autoridad Responsable y vista. No pasa inadvertido que la autoridad responsable injustificadamente tardó más de (24) veinticuatro horas en publicar en sus estrados la interposición del medio de impugnación. Esto, pues consta en el expediente que la demanda fue presentada a las (12:33) doce horas con treinta y tres minutos del (20) de mayo y la publicación la realizó a las (14:00) catorce horas del (21) veintiuno de mayo, sin que del expediente se aprecie una causa suficiente para dicho retraso.

De igual manera, se aprecia en el expediente que esta Sala Regional recibió el aviso de la interposición del medio de impugnación hasta el (25) veinticinco de mayo, y no inmediatamente después de haber sido presentada la demanda.

Lo anterior, es contrario a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios en el sentido de que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propias actuaciones debe, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, -por la vía más expedita- dar aviso de su presentación a la Sala competente y hacerlo de conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados durante (72) setenta y dos horas.

Asimismo, se advierte que, inicialmente, la Autoridad Responsable remitió una copia simple de la demanda (misma que contenía un sello de recibido en original) y no fue sino hasta que la Magistrada Instructora le requirió, por acuerdo del (30) treinta de mayo, que remitió un tanto de la demanda en el que aparece la firma autógrafa de la Parte Actora.

Tomando en cuenta la cercanía de la Jornada Electoral, las primeras irregularidades antes descritas implican una actuación indebida por parte de la Autoridad Responsable que puso en riesgo el derecho político-electoral de votar de la Parte Actora.

El hecho de que hubiera remitido copia simple de la demanda presentada por la Parte Actora, en vez del original que le fue presentado, es una irregularidad grave que no solamente puso en riesgo el derecho humano a votar del promovente debido a los plazos tan breves en que se circunscribe el presente caso, sino debido a que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral es la presentación de una demanda con firma autógrafa.

[...]

Así, esta Sala Regional concluye que la Autoridad Responsable incumplió con sus obligaciones de proteger y garantizar el derecho humano de votar de la Parte Actora, toda vez que omitió realizar debidamente el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Medios y no realizó todas las acciones derivadas de dicha obligación de forma diligente pues esta Sala Regional recibió el presente Juicio Ciudadano (5) cinco días después de su presentación y, además, omitió remitir la demanda original a este tribunal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

[...]

Asimismo, dada la magnitud de la falta, esta Sala Regional considera necesario dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, con copia certificada del presente Juicio Ciudadano, para que –en uso de sus facultades legales y estatutarias– determine lo conducente...”

De lo anterior se advierte, que efectivamente, la autoridad instructora tuvo conocimiento de la conducta probablemente infractora imputada al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, de manera directa, pues mediante el oficio SCM-SGAOA-543/2017, se hizo del conocimiento de dicha autoridad la conducta imputada al hoy recurrente, lo cual daría inicio de manera oficiosa.

De ahí que, si bien en el auto de admisión del cual se duele el recurrente, se hace mención a que se da inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario a instancia de parte, dicha circunstancia no causa perjuicio alguno al recurrente, toda vez que, la admisión del procedimiento laboral disciplinario no prejuzga sobre la responsabilidad laboral, pues nada decide, ni directa ni indirectamente, en relación con el fondo del asunto y por el contrario permite que el presunto infractor esté en aptitud de desvirtuar las conductas atribuidas en su contra.

Más aún que, se le hicieron de conocimiento todas y cada una de las constancias que integraron el inicio de dicho procedimiento, mismas a las que dio respuesta a fin de controvertir las conductas atribuidas a su persona y ofreció los medios de prueba que consideró pertinentes.

Así pues, es inconcuso que **la vía de inicio** del Procedimiento Laboral Disciplinario, en nada modifica la instrucción, proceso y resolución de dicho procedimiento, mismo que se encuentra establecido en el Capítulo VII, del Título Sexto, del Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, por lo cual a ningún fin práctico se llegaría al pretender reponer el procedimiento y subsanar la violación alegada, pues ello no afectaría el análisis de fondo realizado respecto a la conducta atribuida al recurrente; de ahí que devenga lo **INOPERANTE** del agravio aducido.

En razón de ello, esta Junta General Ejecutiva considera que las actuaciones que llevo a cabo la autoridad instructora, en atención al inicio del Procedimiento Laboral disciplinario, estuvieron ajustadas a derecho, pues como se analizó con antelación, el inicio de dicho procedimiento no devenga alguna causa de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

imputación directa, o definitiva, sino por el contrario, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el hoy recurrente aportó los elementos que estimó pertinentes para desvirtuar las conductas que se le hicieron del conocimiento a través del mismo.

Tercer Agravio

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, en el desarrollo de argumento del tercer agravio en relación a que no se le corrió traslado de la denuncia o queja interpuesta en su contra como acontece cuando se inicia el procedimiento a instancia de parte, así como a una supuesta transgresión a los derechos de legalidad contenidos en los artículos 14, 16 y 17 del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en virtud de que se le privó de su derecho a una garantía de audiencia, al emitirse un auto mal fundamentado, y con ello, una resolución y la imposición de una medida disciplinaria infundada, ello toda vez que, en el auto de admisión se establece iniciado a instancia de parte el procedimiento de mérito, dicho agravio resulta **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes:

Del análisis acucioso de las constancias y actuaciones que integran el expediente INE/DESPEN/PLD/09/2017, así como de los agravios hechos valer previamente, ha quedado confirmada la actuación de la autoridad resolutora respecto a la emisión del auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario; por otra parte es de señalar que, a través de la notificación efectuada al infractor en 28 de septiembre de 2017, mediante oficio INE/DESPEN/2013/2017, se le corrió traslado al recurrente del auto de admisión de fecha 25 de septiembre de 2017, el cual se acompañaba de copia **de la sentencia recaída al expediente SCM-JDC-96/2017, así como de las pruebas de cargo del Procedimiento Laboral Disciplinario en su contra.**

Consecuencia de lo anterior, el hoy recurrente ejerció su garantía de audiencia y dio contestación a la conducta que se le atribuyó en el referido auto, en la temporalidad concedida para ello, mismo acto en el que ofreció las pruebas que a su derecho consideró procedentes; de lo que se advierte que, con independencia de la forma en que se señaló literalmente el inicio del procedimiento sancionador de mérito, se le hicieron de conocimiento al hoy recurrente, todas y cada una de las constancias que posibilitaron su defensa oportuna, como en la especie aconteció.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

Es en ese sentido y como ha quedado señalado, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, para la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario no distingue entre aquel iniciado a instancia de parte u oficiosamente, sino que desarrollan en su conjunto una serie de actividades y actuaciones procedimentales que tiene como finalidad la obtención de los elementos de convicción necesarios para que la autoridad instructora este en posibilidades de determinar lo conducente, de ahí que dicho agravio resulta **INFUNDADO**, más aún que, acorde con las constancias que obran en el expediente conformado con motivo del Procedimiento Laboral Disciplinario, todas y cada una de las actuaciones realizadas se efectuaron en estricto cumplimiento al principio de legalidad, sin que se afectara en modo alguno la esfera jurídica del recurrente, por lo que este órgano colegiado concuerda con el actuar de la autoridad resolutora, así como la congruencia de la imposición de la amonestación como medida disciplinaria.

Cuarto Agravio

Ahora bien, de la revisión al escrito de inconformidad que nos ocupa, el recurrente señala en el desarrollo del cuarto agravio, que se contravinieron los principios contenidos en el artículo 17 constitucional relacionados con la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso con la Litis planteada, sin que se omita ni añadan elementos.

Asimismo, el **C. BELLARMINO REYES CORDERO** aduce que le causa agravio el hecho de que se haya otorgado valor probatorio pleno a la confesión expresa que realizó al momento de dar contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario, al referir lo siguiente:

[...]

Por la carga de trabajo y por error humano involuntario, sin mala fe, sin dolo, sin ninguna intención que violente sus derechos político electorales de votar o ser votado del C. LEOBARDO LÓPEZ MORALES erróneamente señalé a las 14:00 horas del 21 de mayo de su publicación del juicio debiendo ser a las 11:00 horas y al percatarme fue demasiado tarde, ya no estaba a mi

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

alcance, (en virtud de que ya había enviado el aviso a través del correo electrónico descrito en el párrafo anterior, continué realizando los acuerdos y las razones correspondientes en los tiempos descritos con anterioridad).

...cometí esta omisión, pero considero que fue un error humano, al no tener cuidado en el aviso de presentación del juicio, el tiempo de su publicación, la verificación de la firma autógrafa, etc..." (Sic.)

Lo anterior, toda vez que refiere que el artículo 423 de la norma estatutaria, no dispone como pruebas que podrán ser ofrecidas, y en su caso, admitidas en el Procedimiento Laboral Disciplinario, **la confesional**, máxime que aduce que el derecho a la no autoincriminación, es un derecho humano que no es únicamente aplicable al derecho penal, sino también al caso que nos ocupa.

Del mismo modo, argumenta que la confesión expresa no demuestra por sí misma, los hechos controvertidos, pues en todo caso, sería necesaria la adminiculación de ese reconocimiento expreso con otros elementos de convicción, para generar un valor probatorio pleno.

En ese contexto, el referido motivo de agravio resulta **INFUNDADO**, pues al analizar esta Junta General Ejecutiva el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, se toma en cuenta que de las manifestaciones vertidas por el **C. BELLARMINO REYES CORDERO** en alusión a las conductas de omisión que le fueron atribuidas por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, tanto en el informe rendido en fecha 20 de junio de 2017, así como de la **contestación** al Procedimiento Laboral Disciplinario de fecha 12 de octubre de 2017, se desprenden, que el hoy recurrente **admite** un hecho propio del presunto infractor, es decir, **admite la comisión de la conducta atribuida por la autoridad instructora**.

Bajo esa tesitura, y contrario a lo aducido por el recurrente, la **CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA** referida en el agravio que nos ocupa, se tomó en consideración como elemento de convicción para generar certeza en la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

autoridad resolutora respecto a la responsabilidad laboral imputada al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, y no como una prueba confesional, como pretende hacerlo valer erróneamente el recurrente, pues como quedo señalado con antelación, ésta se constató a través de la propia **manifestación por escrito** que realizó el hoy recurrente al Procedimiento de referencia, **situación que difiere a la naturaleza de una prueba confesional.**

En tal sentido, no debe confundirse la naturaleza de una **confesión expresa** con una prueba confesional, pues la primera de éstas emana de las manifestaciones contenidas en las constancias y/o actuaciones realizadas dentro del juicio, mientras que la prueba confesional deviene de las acciones derivadas de la preparación, recepción y desahogo de dicha prueba, de tal manera que, en aquellos procedimientos en los que sí se contempla, requeriría que se cumpla con su ofrecimiento oportuno; la exhibición y calificación del pliego de posiciones, así como la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones; por lo cual, y toda vez que en el caso que nos ocupa, no se advierte ninguno de dichos elementos, no se puede llevar a la conclusión inequívoca de que la “*confesión*” referida por el recurrente, se trate de una prueba confesional.

Para robustecer lo anterior, cabe señalar que el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria en términos de lo establecido en el artículo 410, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, dispone lo siguiente:

Artículo 794.- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio

En ese orden de ideas, resulta apegada a derecho la consideración realizada por la autoridad resolutora respecto de la **confesión expresa y espontánea** vertida por el hoy actor al momento de dar contestación al Procedimiento incoado en su contra, mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, pues de ella, como quedó asentado en líneas precedentes, se desprende que el **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, admite haber cometido las omisiones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

imputadas en su contra y por las cuales dio inicio al procedimiento laboral de cuenta.

En tal virtud y, contrario a lo aducido por el recurrente, la confesión expresa fue tomada en consideración como elemento de convicción para la determinación que emitió la autoridad instructora, de tal forma que, en conjunto con las constancias documentales referidas en la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace prueba plena respecto a la omisión en que ocurrió el hoy recurrente y que fueron materia del inicio y resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Luego entonces, el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en el sentido de que la confesión expresa por sí misma no demuestra los hechos controvertidos y requiere de encontrarse administrada con otros medios de prueba, a efecto de crear convicción en la autoridad resolutora respecto a la propia manifestación expresa y espontánea, éste resulta igualmente **INFUNDADO** en razón de que de la resolución que por esta vía se combate, se desprende que dicha confesión no fue el único elemento que se consideró a efecto de acreditar las conductas denunciadas, mismas que se hicieron consistir en demorar más de veinticuatro horas en la publicación de estrados respecto de la interposición del medio de impugnación presentado por el C. LEOBARDO LÓPEZ MORALES, así como dar aviso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dicho medio de impugnación fuera del plazo de 72 horas marcado en el artículo 17 de la Ley de Medios de impugnación en la materia y remitir una copia simple de la demanda presentada en lugar de la original con firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior es así, toda vez que, a fojas 11 y 12 de la resolución recurrida, se desprende que las conductas denunciadas, se tiene por acreditadas con los siguientes medios de prueba:

- a) Copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SCM-JDC-96/2017.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

- b) Oficio INE/VS-JDTX/0298/2017, mediante el cual el **C. BELLARMINO REYES CORDERO** rinde el informe solicitado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en relación con las conductas de las que la Sala Regional de referencia dio vista a la autoridad instructora.
- c) Copia certificada del acuse del escrito de impugnación de 20 de mayo de 2017, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SCM-JDC-96/2017.
- d) Correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2017, relativo al aviso a la Sala Regional sobre la presentación del referido medio de impugnación.
- e) Acuerdo y razón de publicación en estrados del medio de impugnación en comento, así como la razón de retiro y acuerdo de remisión del mismo a la Sala Regional.

Las documentales citadas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora, tal como se refiere en la resolución que se combate, de tal forma que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados de manera supletoria al Estatuto que rige el procedimiento materia del presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 410 fracción I de dicha norma estatutaria, acreditando la conducta atribuida al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**.

Por lo tanto, esta Junta General Ejecutiva advierte **INFUNDADO** el argumento esgrimido por el recurrente, en virtud de que contrario a lo expuesto en sus motivos de inconformidad, la autoridad resolutora valoró los medios de prueba incorporados en el procedimiento que nos ocupa, los cuales efectivamente, resultan ser idóneos, pertinentes y en su conjunto, suficientes a efecto de acreditar la responsabilidad laboral del hoy recurrente y la consecuente imposición de la medida disciplinaria de **Amonestación**, misma que atiende a los principios de proporcionalidad, viabilidad, oportunidad y de resocialización, pues su finalidad es generar conciencia y respeto a las buenas prácticas; máxime que al tratarse de la menor de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Personal de la Rama Administrativa, y al encontrarse acreditada la responsabilidad laboral incoada en contra del hoy recurrente, su imposición se encuentra justificada a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECORRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

priori por el simple hecho de la existencia de una violación a las disposiciones normativas que rigen su actuación.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f) y 48, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 454, 455 y 463 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 07 de febrero de 2018, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/09/2017**, por el que se resolvió imponer como medida disciplinaria la Amonestación al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**.

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/09/2017**, de fecha 07 de febrero de 2018, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de Amonestación al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. BELLARMINO REYES CORDERO**, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/05/2018
RECURRENTE: BELLARMINO REYES CORDERO**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 13 de julio de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**